



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA** en contra de la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud, trabajo y seguridad social

HECHOS

BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA indicó que laboró como pintor desde el 9 de septiembre de 2021 en la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, esto a través de un contrato verbal con un salario semanal de \$150.000.00 sin prestaciones sociales ni afiliación a seguridad social.

Mencionó que para el 23 de septiembre de 2021 y cuando estaba cumpliendo con su jornada, sufrió un accidente laboral, cortándose uno de sus miembros superiores con una pulidora, por lo que fue necesario acudir al servicio hospitalario y donde le suturaron con 15 puntos otorgándole diez (10) días de incapacidad. Agregó que los costos de los procedimientos realizados fueron cancelados en su totalidad por **Miguel Vacca** y **Daniel Vacca** quienes son los propietarios de la empresa accionada.

Manifestó que para el 30 de septiembre siguiente, le solicitó a sus empleadores la suma correspondiente a los medicamentos ordenados y la

incapacidad otorgada, pero estos en una forma grosera y humillante decidieron solo darle \$70.000.oo.

Aseguró que debido al accidente laboral acaecido, decidieron arbitrariamente despedirlo, por lo que para el 5 de octubre de 2021, decidió iniciar una "Notificación de hechos" ante el Ministerio del Trabajo y donde informó que sus empleadores nunca le afiliaron a una Aseguradora de Riesgos Laborales.

Contó que para el 7 de octubre siguiente, presentó un derecho de petición ante la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, donde solicitaba el reconocimiento, liquidación y pago de los diez (10) días que le fueron otorgados por los galenos como incapacidad, pero a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se había dado contestación alguna.

Informó que actualmente está desempleado, sin ningún tipo de ingreso salarial que ayude a suplir sus necesidades básicas, hecho que le está comprometiendo su mínimo vital; no se encuentra afiliado a seguridad social y tiene una de las heridas sufridas infectada, porque la prestadora del servicio de salud donde fue atendido, aún no termina el procedimiento quirúrgico de retirar los puntos y eso está perjudicando su estado de salud.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con base en los hechos consignados en el acápite anterior el accionante solicitó; i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, el reconocimiento, liquidación y pago de los diez (10) días de incapacidad otorgados por las lesiones sufridas cuando está cumpliendo con las labores asignadas por su empleador; iii) Disponer que la entidad accionada efectúe en forma inmediata el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se dio por terminada la relación laboral; iv) Conceder a su favor el reconocimiento de la indemnización a que tiene derecho por habersele despedido sin justa; y v) Ordenar su afiliación inmediata a

seguridad social y con ello se pueda terminación con el procedimiento quirúrgico que requiere.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Miguel Angel Vaca Leiva en su calidad de Representante Legal de la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN Y DISEÑO S.A.S.**, indicó que **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA** nunca laboró con su representada, sino que lo utilizó como persona natural por diez (10) días para hacer unos arreglos en un inmueble de su propiedad y no cumplía con horario alguno porque no tenía relación laboral con dicha sociedad, tal y como consta en el contrato firmado junto con su huella digital.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El señor: **MIGUEL ANGEL VACA LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.468.787, de Bogotá, domiciliado y residente en Calle 24C No. 26-72, actuando en nombre propio. Y quien en adelante se denominará el **CONTRATANTE**, y El señor: **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.023.903.591 DE BOGOTÁ. Residente en calle 36k sur No.6-60 este cel 3224820738-Actuando en nombre propio y quien para los efectos del presente documento se denominará el **CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se registrará por las normas que regulan la materia y especialmente por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.** — El **CONTRATISTA**, se obliga al **CONTRATANTE** a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento. **SEGUNDA. Plazo.** —El plazo para la ejecución del presente contrato será no mayor a 10 días, Contados a partir del 21 DE SEPTIEMBRE. **TERCERA. Valor y forma de pago.** — EL valor acordado entre las partes es de: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000.00) los cuales serán cancelados: En cuotas de acuerdo al avance de obra a satisfacción del cliente. **CUARTA. Obligaciones del contratante.** —El **CONTRATANTE** se obliga a facilitar el acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. **QUINTA. Obligaciones del contratista.** —EL **CONTRATISTA**, se compromete a realizar lo siguiente en la CRA 27 42-11.

LIMPIEZA DE CANALES,ARREGLO DE HUMEDAD,LIMPIA DE TANQUE,COLOCAR CANALETA,ASEO, COLOCAR ACRILICO, HACER MURO DE 1 METRO.

Además se obliga a cumplir en forma eficiente, Y A SATISFACCION Y APROBACION DEL CONTRATANTE y a un oportuno cumplimiento a los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de este contrato además se compromete a afiliarse a una empresa promotora de salud EPS, y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones tal como lo indica el art.15 de la ley 100 de 1993, para lo cual se deberá presentar informe de cancelación mensualmente. De no hacerlo en el término fijado el contrato se dará por terminado. **SEXTA. Supervisión.** —el **CONTRATANTE** o su representante supervisará la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con el **CONTRATISTA** A y efectuar por parte de éste las modificaciones o correcciones las veces a que hubiere lugar. **SEPTIMA. Cláusula penal.** —En caso de incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato dará derecho a los **CONTRATANTES** o al **CONTRATISTA** según el caso, a pagar una suma **TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$38.000.-)**, correspondiente al 10% de la contratación **TOTAL. OCTAVA. Forma de terminación.** —El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas. **NOVENA. Independencia del contratista.** —El **CONTRATISTA** actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el **CONTRATANTE** y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de el **CONTRATANTE** y al pago de lo estipulado por la prestación del servicio. **DÉCIMA. Exclusión de la relación laboral.** —Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA**, o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato. **DÉCIMO PRIMERA. Cesión del contrato.** —Queda prohibido al **CONTRATISTA** ceder parcial o totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero salvo previa autorización expresa y escrita

del **CONTRATANTE. DÉCIMO SEGUNDA. Domicilio contractual.** —Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será en la ciudad de Bogotá. EL presente contrato se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los 21 días del mes de SEPTIEMBRE de 2.021.

EL CONTRATANTE

MIGUEL ANGEL VACA LEIVA
C.C.79.468.787

EL CONTRATISTA

BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA
1.023.903.591 DE BOGOTÁ

Aseguró que **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA** le informó que había sufrido un accidente, por lo que él mismo lo llevó al servicio médico y le canceló el valor total del procedimiento y los medicamentos.

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	Sep. 24/2021.
RECIBO A	Brayon Sanabria. \$146.000.00
CONCEPTO DE	Sutura Herida Brayon Sanabria.
VALOR (con letras)	Ciento Cuarenta y Seis mil Pesos
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	CC.NIT 1023903594

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	Sep. 24/2021.
RECIBO A	Brayon Sanabria. \$30.000.00
CONCEPTO DE	Compra medicamentos.
VALOR (con letras)	Treinta mil Pesos m.d.
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	CC.NIT 1023903594

Comentó que muy contrario a lo informado por el aquí accionante, los \$70.000.00 que se le cancelaron correspondían a lo que se le adeudaba por el trabajo realizado, sumado al hecho que jamás lo agredió verbalmente y mucho menos le tiró el dinero al piso como asegura, prueba de esto es que firmó sin problema alguno el recibo correspondiente.

RECIBO DE CAJA MENOR	
FECHA	Sep. 30/2021.
RECIBO A	Brayon Sanabria. \$70.000.00
CONCEPTO DE	Albano arriaga en la Salud.
VALOR (con letras)	Setenta mil Pesos m.d.
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	CC.NIT 1023903594

Señaló que a **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, nunca se le afilió a seguridad social, tampoco se le despidió y no se le reconoció y canceló el valor correspondiente a los días de incapacidad ni de liquidación, porque claramente él no tenía ningún contrato ni vínculo laboral con la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN Y DISEÑO S.A.S.**

Concluyó indicando que conforme con las cláusulas 5 y 10 del contrato de prestación de servicios que él firmó como persona natural con **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, éste último tenía como contratista

la obligación de asumir todo lo correspondiente al tema de seguridad social y se contaba con una exclusión laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

El Juez de tutela entra a analizar y a considerar los hechos y pruebas recaudadas, cuando se ha determinado que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 42, numeral 4° del decreto 2591 de 1991, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares **"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"**, como presuntamente ocurre con **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA** debido al vínculo laboral que existía con la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Si bien en la acción de tutela no se tiene un término establecido como caducidad, la Corte a través de sus fallos ha dejado en claro que debe interponerse dentro de un término razonable, teniendo en cuenta el último hecho objeto de vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales de los cuales se reclama su protección.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio pues la presunta relación laboral que unía a BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA con la GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S, culminó el **mes de septiembre de 2021** y la presente acción se instauró el pasado **1 de marzo**, es decir han transcurrido cinco (5) meses, tiempo razonable para este juzgado y lo que conlleva a que no se realice estudio más de fondo sobre este requisito.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha señalado que en principio la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata de reconocer derechos de carácter prestacional, como pueden serlo el pago de salarios dejados de percibir, indemnizaciones y pago de aportes en salud y pensión, entre otros. Esto, toda vez que se espera que la persona interesada acuda a los escenarios procesales que se han dispuesto por el legislador para dirimir controversias de este tipo; es decir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria laboral.

No obstante, esa misma Corporación ha indicado que el amparo procede de manera excepcional en determinados eventos con la finalidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, de manera que se armonice el carácter de subsidiariedad que permea la tutela con la verdadera efectividad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-691 de 2015).

Cabe recordar que la acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como

de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida cuando se presentan circunstancias en las que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recordado que la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo, lo que permite concluir que la tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos³.

Quiere decir lo anterior, que la persona que considera afectados sus derechos, debe acudir a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de

³ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados se defina si se han amenazado o transgredido sus derechos y se le resuelva lo pertinente; pero si no lo hace siendo ello el medio eficaz e idóneo, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Por ello al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección"⁴.

Como corolario de lo anterior, puede entonces este Despacho señalar que para resolver las controversias relacionadas con el **reconocimiento de contratos laborales, reintegro al cargo que se**

⁴ Sentencia T-330 de 1998 M.P., Fabio Morón Díaz.

venía desempeñando antes del despido, desvinculación por parte de la empresa⁵, pago de acreencias de esta índole y similares, en las que se afectan intereses de tipo meramente legal, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos judiciales para su solución, como son los procesos ordinarios laborales cuando se trata de trabajadores privados u oficiales, o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de empleados del sector público; siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en caso de demostrarse su amenaza o vulneración, por tanto, de manera natural y especial, esta es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento, sus efectos y consecuencias, pues es precisamente a través de ese medio que se garantiza a las partes el derecho de defensa y contradicción frente a la posibilidad que se surta un vasto debate probatorio y en caso de establecerse la vulneración de los derechos, obviamente es esta la vía adecuada para lograr su restablecimiento.

En el caso concreto, el punto central de la controversia radica en que BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA considera que la GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S., le está vulnerando los derechos invocados, ya que decidieron dar por terminada su relación laboral sin tener en cuenta que estaba incapacitado y en una debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada en atención a las lesiones sufridas cuando cumplía las funciones asignadas por su presunto empleador, además de no cancelarle sus acreencias laborales ni afiliársele a seguridad social.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Para iniciar, nótese como en el presente asunto la primera controversia que debe ser dirimida en el ámbito de la justicia

⁵ Ver sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-576 del 14 de octubre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-546 del 15 de mayo de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1755 del 14 de diciembre de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz).

ordinaria, es el requisito esencial en cualquier relación laboral: el contrato, pues véase que existe una diferencia en lo que corresponde a si existió o no una relación laboral y las partes involucradas, pues mientras el accionante afirma que se le contrató para cumplir funciones como pintor por parte de la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, y que nunca se le afilió a EPS y ARL, como tampoco se le pagó la liquidación e indemnización por despido injustificado como corresponde por Ley, **MIGUEL ÁNGEL VACA LEIVA** asegura que el contrato de prestación de servicios se firmó en nombre propio y como persona natural, más no como representante legal de la sociedad accionada y que su contratista se obligó afiliarse a la seguridad social.

Lo anterior conduce sin hesitación a señalar, que por lo menos, en las pruebas allegadas a este procedimiento expedito como lo es la acción de tutela, ni tan siquiera se ha logrado demostrar el supuesto vínculo laboral que unía a **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA** con la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, lo que permite señalar que está no es la vía adecuada para hacer valer los derechos que se dice el accionante le han sido conculcados, pues tal demostración debe realizarse a través de un extenso debate probatorio, donde las partes en conflicto gocen de todas las garantías a efectos de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tendiente a demostrar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien es cierto **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, indicó que se le está afectando porque se dio por terminada su relación laboral cuando estaba incapacitado, enfrentando una grave afección y se le dejó sin ingreso alguno para solventar sus necesidades y cubrir los servicios médicos que requiere, para este estrado judicial no son argumentos suficientes para que en este asunto se pueda asegurar que se configura un perjuicio irremediable, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010 señaló, *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o*

interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”, veamos por qué.

Nótese que si bien es cierto, **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA** sufrió un accidente en el mes de septiembre de 2021 y que esta fue la razón por la que se dio por terminada la relación que lo unía con la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, no menos cierto es que en este momento procesal no se cuenta con material probatorio que pruebe una relación adyacente con dicho acontecimiento y no denota o demuestra una pérdida de capacidad laboral, pudiéndose asegurar que no se pueda llegar a declarar que el aquí accionante tiene una estabilidad laboral reforzada por una disminución o discapacidad para el cumplimiento de sus funciones sea ante la misma accionada u otra entidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA** asegura que requiere en forma inmediata una solución pronta a su situación porque está desempleado, no tiene ningún otro ingreso para suplir sus necesidades básicas, no se encuentra afiliado a la seguridad social, tiene una herida infectada porque la IPS no termina el procedimiento quirúrgico de retirar los puntos y eso está perjudicando su estado de salud, pero de lo obrante en el material probatorio por él mismo allegado, se denota que las heridas sufridas ya cicatrizaron y sanaron, por lo que no se vislumbra impedimento alguno para que el accionante pueda ser contratado por otra entidad o por lo menos en esta actuación no se cuenta con ningún documento que acredite tal situación.

Adicional a ello, se tiene que en esta actuación tampoco se cuenta con prueba alguna con la que se demuestre que en este tiempo el accionante ha estado cesante, haya opcionado a un empleo y se le negó la oportunidad por la afección que refiere él lo agobia en la actualidad, siendo esto una mera conjetura para acceder a una protección.

Aunado a lo señalado, también se tiene que indicar que si bien es cierto **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, estima que su situación actual es grave porque no tiene un trabajo y con ello se le está afectando su mínimo vital, no menos cierto es que esto también es una mera conjetura, pues se reitera que no se tiene conocimiento que tenga algún impedimento físico o médico para cumplir cualquier profesión u oficio y conseguir un cargo en otra entidad, sumado al hecho que tampoco se demostró que el accionante sea la única persona que pueda asumir sus necesidades básicas y mucho menos como está conformado su núcleo familiar.

Por otra parte, este estrado judicial logró establecer de manera oficiosa que **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, se encuentra activo al régimen subsidiado en Capital Salud EPS en calidad de cabeza de familia, por lo que los servicios médicos que requiera pueden ser prestados a través de dicha entidad mientras se resuelve el conflicto suscitado entre las partes.

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1023903591
NOMBRES	BRAYANN ENRIQUE
APELLIDOS	SANABRIA CUESTA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.S.A.S."	SUBSIDIADO	23/09/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/03/2022 11:46:09 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por último, se debe reiterar que como en este caso existe controversia entre las partes, pues existen manifestaciones disímiles, se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que allí se asuma conocimiento y luego de un debate probatorio se dirima el conflicto suscitado entre las partes, pues de lo reunido probatoriamente en el veloz procedimiento de la acción de tutela, no se podría llevar a cabo la disputa procesal que se hace necesaria en

este tipo de actuaciones, mismo que no se puede generar en el trámite tutelar donde solo se cuenta con un término perentorio de diez (10) días.

Por todo lo precedente, se tiene que en este caso no se puede intervenir de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, porque no se indica⁶, menciona y mucho menos demuestra por el accionante que se cause o haya causado un perjuicio irremediable; no se demostró esa urgencia, gravedad⁷, inminencia⁸ e inmediatez⁹ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁰, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no se observan en su totalidad.

Así las cosas, la acción de tutela impetrada por **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, se torna improcedente al no reunirse el requisito de subsidiariedad (inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política), relevando al Juzgado de cualquier otra consideración adicional que permita hacer estudio de los hechos y el caso en concreto.

Ahora bien, estudiado y decidido el tema referente a la reclamación de acreencias labores y prestacionales, resulta necesario hacerse estudio frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, pues se asegura que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la petición elevada el pasado 7 de octubre.

Para iniciar, se debe indicar que ese derecho se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y que a su letra reza *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

⁶ "La mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa." Sentencia T-210 de 2011.

⁷ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

⁸ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

⁹ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁰ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Para el caso en concreto, se determinó que **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, radicó el pasado 7 de octubre un derecho de petición ante la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO SAS**, en el que solicitaba el reconocimiento, liquidación y pago de los diez (10) días que le fueron otorgados por los galenos como incapacidad, pero el accionado a la fecha no ha dado respuesta alguna, véase como ni siquiera se refirieron a esta petición en la respuesta brindada a esta acción constitucional.

Atendiendo lo precedente se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha no se le ha dado respuesta a la comunicación elevada por el accionante. Y es esa ausencia de respuesta clara, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a la **GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S.**, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA**, el 7 de octubre de 2021.

No significa lo anterior que la respuesta deba ser positiva o favorable al peticionario, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente con lo solicitado y ponerla en conocimiento de quien la realiza para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

Por último, resulta necesario INSTAR a la GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S., para que se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y OPORTUNA respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente actuación tutelar instaurada por BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA en contra de la GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S., al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.

S E G U N D O: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN vulnerado por la GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S., por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por BRAYANN ENRIQUE SANABRIA CUESTA, el 7 de octubre de 2021.

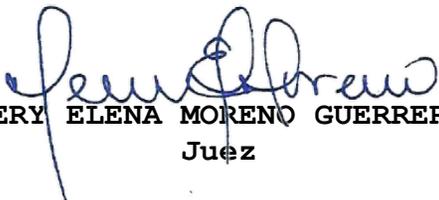
T E R C E R O: INSTAR a la GALERÍA DE BRONCE CREACIÓN & DISEÑO S.A.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas

como la indicada por el aquí accionante pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y **OPORTUNA** respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

C U A R T O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Q U I N T O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e130a1aa8265ef12f4894bc7cbf213a0ffe4aee3a161a17985c5520643b6007f**

Documento generado en 10/03/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>